







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20166530001901 Fecha: 2016-03-22

Código de dependencia 653 DTCA - JURIDICA Santa Marta, Magdalena,

Señores INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° Auto N° 252 de 15 de Marzo de 2016.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 252 de 15 de Marzo de 2016, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra el señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS** e **INDETERMINADOS** por encontrarse realizando actividades no permitidas en el sector de Arrecife al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, el 20 de enero de 2014.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRÁ ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe











# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

## **AUTO NÚMERO**

<sup>2 5 2</sup> 1 5 MAR. 2016

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentrar las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

### **ANTECEDENTES:**

Que el día 20 de enero 2014 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, funcionarios de Parques Nacionales Naturales Tayrona, encontraron en el sector de Arrecife, la siguiente novedad :

" Se realiza seguimiento a la panadería yeimi la cual está ubicada en la zona de camping Don Pedro hasta el día veinte (20) de enero del 2014, quien viene incurriendo con las normas del parque con el ingreso al sector de arrecifes de un horno de cuatro latas de forma ilegal que lo entraron supuestamente por el sector Zaino en horas de la mañana sin el respectivo permiso de la unidad de parques y para el desarrollo de la actividad, además de colocar a varias personas a vender en el área no siendo esta propietaria de terreno ni miembro de alguna de las asociaciones que prestan servicios dentro del parque, cabe anotar que hace más de dos años se le realizó un acta de medida preventiva por no tener premiso y utilizar madera para un horno casero infringiendo las normas del parque, por lo que se realizó en su momento un acta de medida preventiva al supuesto propietario Alfredo Peña, (...). Quienes en estos momentos trasladaron dicha panadería al sector donde están los indígenas en la parte baja a un costado del sedero de herradura ubicando los equipos en uno de los bohíos pequeños que se encuentra en la coordenada de GPS N 11°18'33.9" W 073° 57' 04.5" y el resto de los materiales en la casa maría. En lo que se refiere a las personas que le colaboran se le ha hecho el llamado de atención de no ser sorprendidos en las playas ofreciendo el producto".

Que los hechos y circunstancias en que se dieron el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el 20 de enero de 2014, se encuentran registrados en el Informe de fecha de 29 de enero de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 31 de enero de 2014, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS.** 

Que mediante aviso de 01 de diciembre de 2014, se le remitió al área para notificar al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS** del Auto N° 004 del 31 de enero de 2014.

Que el señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS**, se negó a recibir el aviso, razón por la cual, el contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Elkin García, realizo anotación en el mismo, dejando constancia de la diligencia de notificación, de la siguiente manera:

"Siendo las 14. 15 horas del dia 11/12/2014. Se le hace entrega de esta notificación al señor Alfredo Peña, a lo que con palabras soeses respondio que no recibirá dicha notificación, (...) " Elkin García.

Que por lo anterior, se publica en página de la entidad el aviso en mención el 16 de marzo de 2016, ante la negativa del señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS** de notificarse.

Que mediante Memorando N° 20156720000773 de 27 de febrero de 2015, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que mediante memorando N° 20156720004333 de 11 de noviembre de 2015, se allego informe técnico inicial N° 20156720001726 de 24 de agosto de 2015, en el que se señala que la caracterización de la zona presuntamente afectada por las actividades antes mencionada, se encuentra en Zona 21. Zona de Recreación General Exterior, Sector marino de Boca del Saco – Punta Arenilla.

### Zona de Recreación General Exterior

**Objetivo general:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

**Descripción**: Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

**Criterios:** Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

**Usos actuales:** Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, transito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

### Usos reglamentarios:

**Principales:** Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

Complementarios: educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

Restringidos: Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta minorista de alimentos y bebidas y venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- "4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia del Decreto Prohibiciones por alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales:

"2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente."

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras:

- "4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 20. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente."

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el operario del Parque Nacional Natural Tayrona el día 29 de enero de 2014 y al Informe Técnico Inicial 20156720001726 de 24-08-2015, en donde se encontró hacia el sector Arrecife actividades sin autorización, se logró identificar como presunto infractor al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLVIEROS**, sin que se registre identificación e individualización de las demás personas que realizaban la actividad.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la

investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones efectuadas presuntamente por **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS**, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Esta Dirección ordenará citar al administrador y/o dueño de la "panadería yeimi" ubicada al interior del área protegida, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 31 de enero de 2014, con el fin de verificar si se acató la medida.

Que en mérito de lo expuesto se.

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS e INDETERMINADOS con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor (es), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO: Mantener** la medida preventiva de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO**: Las medidas preventivas se levantaran una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- 1. Informe de 29 de enero de 2014.
- 2. Auto N° 004 de 31 de enero de 2014.

- 3. Citación para notificar personalmente al señor Alfredo Stivenson Peña Oliveros Oficio 672 PNN TAY 0110 de 31 de enero de 2014.
- 4. Notificación por aviso al señor Alfredo Stivenson Peña Oliveros de 01 de diciembre de 2014.
- 5. Informe Técnico Inicial N° 20156720001726 de 24 de agosto de 2014.
- 6. Publicación en página de la entidad del aviso de 01 de diciembre de 2014.

## ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar a través de oficio al señor ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
- Citar a través de oficio al administrador y/o dueño de la "panadería yeimi" ubicada al interior del área protegida, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
- 3. Se requiere al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 31 de enero de 2014, con el fin de verificar si se acató la medida.
- 4. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente auto al señor ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.-

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE** 

Dado en Santa Marta, a los

1 5 MAR. 2016

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D